

DECRETO

Expediente nº: 4267/2025

Resolución con número y fecha establecidos al margen

Procedimiento: Selecciones de Personal y Provisiones de Puestos

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el recurso de alzada interpuesto por D^a M Carmen López Navarro mediante registro de entrada en esta Administración 2025-E-RE-8668 de 05 de noviembre de 2025, contra el acuerdo del tribunal, publicado en la sede electrónica del Ayuntamiento de Mairena del Alcor el día 31 de octubre de 2025, donde se resuelven las alegaciones presentadas a las calificaciones provisionales del segundo ejercicio y se elevan a definitivas las mismas.

Considerando que en sesión celebrada el 11 de noviembre, se ha elevado por el citado órgano de selección, informe propuesta sobre el recurso presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 39 /2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual se transcribe íntegramente a continuación:

“El Tribunal se constituye el día 11 de noviembre de 2025, tras la presentación de recurso de alzada por parte de la aspirante D^a M Carmen López Navarro mediante registro de entrada en esta Administración de fecha 5 de noviembre de 2025. El recurso de alzada se esgrime contra el acuerdo del tribunal publicado en la sede electrónica del Ayuntamiento de Mairena del Alcor el día 31 de octubre de 2025 donde se resuelven las alegaciones presentadas al segundo ejercicio de la fase de oposición y se aprueban las calificaciones definitivas al mismo.

FUNDAMENTACIÓN:

Considerando la regulación del recurso de alzada establecida en los artículos 112 y ss de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPACAP, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido de un mes en el art. 122 de la norma citada.

El recurso se interpone ante el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mairena del Alcor, órgano competente para resolver el mismo, conforme al art. 121 LPACAP, que establece que será el superior jerárquico del órgano que dictó el acto recurrido el competente para resolver el recurso, indicando a estos efectos, los tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos. Por tanto, el órgano competente para la resolución del recurso es el Sr. Alcalde-Presidente, debiendo el tribunal de selección emitir informe con propuesta de resolución y remitir a dicho órgano copia completa y ordenada del expediente.

Conforme a lo establecido en el artículo 122.2 de la LPACAP, el plazo máximo para dictar y notificar resolución será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que recaiga resolución expresa, se podrá entender desestimado el recurso, por la institución del silencio administrativo.

De conformidad con el artículo 119 de LPACAP, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

- Alegaciones de la recurrente y motivos de interposición del recurso, de D^a M Carmen López Navarro:



En la instancia presentada, la interesada indica : “ que habiendo participado en el proceso selectivo de administrativo con n.º de referencia 01569 y tras solicitar el examen para comprobar lo contestado he observado la baja calificación en en ejercicio 1 de materias específica comparado con el examen 01412 que tiene mayor puntuación teniendo errores en la respuesta”, solicita, “sea revisado y corregida la puntuación”.

La aspirante yerra en cuanto a la mención sobre el proceso selectivo, siendo éste en la categoría de auxiliar administrativo y no administrativo tal y como nombra.

Entrando a valorar las alegaciones de la recurrente, cabe considerar lo siguiente:

- *El tribunal una vez revisados ambos ejercicios, acuerda por unanimidad mantener las calificaciones otorgadas a cada una de ellos. La aspirante hace referencia a un ejercicio realizado por otro aspirante como una mera comparación subjetiva, sin motivación ni argumentación, siendo su apreciación carente de contenido, e injustificados, de una forma personal y arbitraria.*

El tribunal en cuanto a la calificación de todos los ejercicios de los aspirantes han tenido en cuenta lo establecido en las Bases de la convocatoria y en los criterios de corrección publicados junto con las calificaciones provisionales.

Además, la aspirante debe tener en cuenta que es el órgano de selección y no los propios aspirantes el que califica los ejercicios atendiendo a lo mencionado anteriormente junto con la libertad de apreciación y criterios técnicos dentro de los límites legales.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia del 7 de noviembre de 2001, Res. 1312/2001 (Rec. 1078/1998), en su fundamento de Derecho tercero detalla lo siguiente:

«Restaría por analizar si entre los cometidos del Tribunal calificador se encuentra la de establecer el criterio de baremación aplicado.

*No resulta ocioso recordar que la función de los tribunales calificadores en los procesos selectivos es ofrecer al órgano administrativo que ha de decidir esa provisión, aquellos conocimientos que no poseyendo este último son imprescindibles para verificar la evaluación profesional que conforma el elemento central de aquellos, razón por la cual, de un lado, **su dictamen tiene carácter vinculante para aquel y de otro**, disfrutan en su actuación evaluadora de un amplio margen de apreciación que la doctrina viene denominando discrecionalidad técnica, lo que reduce las posibilidades de control básicamente a dos supuestos: inobservancia de los elementos reglados de existir y error técnico concluyente, observable prima facie, que frustre el fin que anima todo proceso de selección y que no es otro que precisar en quien concurren los mejores méritos y capacidad.*

*Es por estas razones por las que **el Tribunal calificador está facultado para hacer una interpretación de aquellos puntuales aspectos no del todo especificados o detallados**, siempre que en el desarrollo de aquella labor no se infrinjan las propias bases, ni los principios de igualdad, mérito y capacidad que por imperativo constitucional le vinculan y ello aunque aquella sea sólo una de las posibles opciones interpretativas».*

*La función de los tribunales calificadores en los procesos selectivos es ofrecer al órgano administrativo que ha de decidir esa provisión, aquellos conocimientos que no poseyendo este último son imprescindibles para verificar la evaluación profesional que conforma el elemento central de aquellos, razón por la cual, de un lado, **su dictamen tiene carácter vinculante**.*

*Por ello, **es potestad del Tribunal Calificador hacer prevalecer sus criterios técnicos-jurídicos sobre las opiniones de los opositores del proceso selectivo convocado al efecto.***

Por tanto, considerando las motivaciones expuestas a lo largo del presente informe, se propone al órgano competente para su resolución, la desestimación de todas las pretensiones de D^a M Carmen López Navarro, dando traslado del presente junto con la remisión del expediente.”



Vista la propuesta de resolución PR/2025/3828 de 11 de noviembre de 2025.

A la vista de todo lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, vengo a RESOLVER:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Alzada presentado por D^a M Carmen López Navarro , contra el acuerdo del Tribunal publicado en la sede electrónica del Ayuntamiento de Mairena del Alcor el día 31 de octubre de 2025, y ello en base a la argumentación y fundamentación jurídica expuesta en los antecedentes de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la recurrente con indicación de que, contra la misma, no podrá interponer nuevamente recurso administrativo, pudiendo impugnarla, en su caso, mediante recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO.- Notificar al resto de los participantes en el proceso selectivo, en su condición de interesados, mediante publicación de anuncio en el Tablón de Edictos electrónico y página web municipal (a efectos informativos), conforme al art. 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

RECURSOS/ALEGACIONES

Contra el presente acto administrativo (Resolución/Acuerdo), que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación en virtud del art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que estime procedente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

